

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HAROLD ALBERTO MENDEZ RESTREPO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RAD: 7600131050042019064100

Auto No1357.

Santiago de Cali, 17 de agosto del 2021

Revisado el expediente y como quiera que la demandada COLPENSIONES, dentro del tiempo establecido para ello, procedieran a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se admitirán las mismas.

Por otro lado, estudiada la contestación de la demanda efectuada por **COLPENSIONES**, se observa que la entidad otorga poder al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura en su calidad de apoderados principal y éste a su vez otorga poder como apoderado sustituto al abogado **ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO** portador de la T.P. Nos. 283.097 expedida por el C. S. de la Judicatura.

Como consecuencia de la admisión de la contestación de la demanda y trabada así la litis, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia, toda vez que de ser posible se constituirá seguidamente en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura y al abogado sustituto **ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO** portador de las T.P. No. 283.097 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con los poderes que obran en el expediente.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUARTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS (10:30 AM)**.

El Juez,

NOTIFÍQUESE,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Fir
Jorge Hu
Jue
Lab
Juzgado
Valle Del Cauca

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 111** a las partes el anterior auto, hoy 18/08/2021 a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f318b4efdac125f91bdc33205ca692ee6e5f43bffc8cf617ab8bad13838174c2**
Documento generado en 17/08/2021 04:11:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvese proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN DAVID SANCHEZ DIAZ
DDO: FRUTAROMA LTDA
RAD: 76001410500420150032200

Auto Sust. No.1358.

Santiago de Cali, 17 de agosto del 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones procesales, se observa que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de Trámite y Juzgamiento, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para llevar a cabo la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia mencionada en el numeral anterior, el día **DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 PM).**

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 111** a las partes el anterior auto, hoy 18/082021 a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22582589236a6fb390f51917da960ecd801c95d14573a40fde8e2535bfca4c7a**
Documento generado en 17/08/2021 04:11:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contestaron la demanda en término. No hubo reforma a la demanda y la agencia Nacional de Defensa Jurídica, no contestó la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTES: * **CESAR ALEXANDER OLAVE OCAMPO**
* **SONIA MARCELA DURAN FIELD**

DDO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.
RADS Nos: ***2019-676** ***2020-94***

AUTO INTERL. No. 1359

Santiago de Cali, 17 de agosto del 2021

Motivo	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.
Temas y Subtemas	NULIDAD DE TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y constatadas las actuaciones surtidas dentro de los procesos de la referencia, y una vez revisadas las demandas, se evidencia que esta agencia judicial envió correos a las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A notificándolas sobre las presentes demandas, por otro lado, se observa que las demandadas dieron respuesta a las demandas en termino y cumpliendo con los requisitos de que trata el Art. 31 del CPTSS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001, razón por la cual el despacho las tendrá por notificada virtualmente, y procederá a reconocer personería a los apoderados judiciales y a admitir las contestaciones de demanda allegadas en los diferentes procesos.

Ahora bien siendo lo pretendido por los demandantes la nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, fundamentada en la misma normatividad y antecedente jurisprudencial, el despacho en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal resolverá en forma **conjunta** en una sola audiencia los citados procesos.

Como consecuencia de la admisión de la contestación de la demanda y trabada así la litis, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia, toda vez que de ser posible se constituirá seguidamente en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura como apoderado principal de la demandada **Colpensiones** y a la apoderada sustitutos DIANA ALEJANDRA CORDOBA CARVAJAL, identificada con Cedula de Ciudadanía N°. 38.603.283 de la ciudad de Cali, de conformidad con el poder que en el expediente obra.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la doctora MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, mayor y vecina de Cali, portadora de la cédula de ciudadanía número 41.599.079 y T.P.64937 del C.S.J. y a la doctora JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, mayor y vecina de Bogotá, portadora de la cédula de ciudadanía número 53.140.467 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.199.923 del C.S.J. Como apoderadas de **Colfondos S.A.** en los términos del poder a ellas otorgados.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZC.C. No. 79.985.203 de Bogotá T.P. No. 115.849 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A.**, conforme al poder a el otorgado.

CUARTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

QUINTO: TENER por NO CONTESTADA la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: TENER POR CONTESTADAS LAS DEMANDAS por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** , por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SÉPTIMO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTy de la SS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

OCTAVO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) A LAS (09:00 AM)**, fecha en la cual deberán comparecer las partes al presente juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firma

Jorge Hugo
Juez
Laboral 004
Juzgado De Circuito

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 111** a las partes el anterior auto, hoy 18/08/2021 a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffb53cec5bc5b68bf89b6a70d5cc2d14870d197b76e7404387781ced2a8f924e

Documento generado en 17/08/2021 04:53:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, agosto 17 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1343

Santiago de Cali, agosto 17 de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: SANDRA CASTRO VERGARA

**VS. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A**

Tema. PENSION DE INVALIDEZ (CONDICION BENEFICIOSA)

Rad. 76001-31-0-004-2021-00256-00

Visto el informe secretarial y como la demanda de la referencia reúne los requisitos del Art. 25 del CPT Y SS, así como el Dcto. 806 de 2020, la misma debe ser **ADMITIDA**,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dr. JAIME ANDRES ECHEVERRY RAMIREZ, abogado titulado con TP No. 194.038 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la actora en los términos del memorial poder que se considera.

2.) ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SANDRA CASTRO VERGARA vs. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**

PROTECCION S.A representada legalmente por el Dr. JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces.

- 3) DAR a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.
- 4) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No. 111 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **AGOSTO 18 DE 2021**

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0eb8d6bcf3acc0465fcbca76b0952d3cf1e158b340eb5b1bbaa5ca88a272878e

Documento generado en 17/08/2021 04:05:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, agosto 17 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1334**

Santiago de Cali, agosto 17 de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: NANFER AGUILAR BURBANO

DDA. INVERSIONES GASTRONOMICAS EL PATIO S.A.S.

Rad. 2021 - 155

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

- 1.- El hecho 11 contiene pretensiones.
- 2.- Carece de poder expreso para reclamar indemnización por mora por no consignación de las cesantías en el fondo.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017-00587, M.P. Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*“Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.(...)”** (negrillas fuera de texto).*

Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de

individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el Ius postulandi, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.

En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad ad substantiam actus, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habersele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada”.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1. INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2. CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
4. Ordenar a la parte actora que al subsanar la demanda la reconstruya en un solo escrito y de cumplimiento a las previsiones del Dcto 806 de 2020.
- 5) RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARYURY BEDOYA, abogada titulada con TP No. 299.409 del CS.J como apoderada judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado electrónico No. **111** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **AGOSTO 18 DE 2021**
la secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**869aded165013eca3d1f5bb0eeccc5b0ae3b8b472230123c16db79610
1649d5**

Documento generado en 17/08/2021 03:20:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, agosto 17 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1339

Santiago de Cali, agosto 17 de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: HEMER ARMERO LUNA
DDA. A Y G INGENIERIA S.AS.
REP. NURIA DE GIERSBEG
Rad. 2021 - 163

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. No aportó la dirección electrónica de la demandada.
2. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).

Obsérvese que del acta de reparto la actora dirigió correo enviando copia de la demanda en estos términos:

“ De: Martha Cecilia Diosa Conde <mcdiosa@hotmail.com>Enviado: viernes, 16 de abril de 2021 12:18 p. m.Para: gerencia@fundimetal.com <gerencia@fundimetal.com>Asunto: REFERENCIA PROCESO LABORAL SEÑOR HEMER ARMERO LUNA. Buenas tardes, adjunto a la presente DEMANDA LABORAL en contra de la sociedad ARQUINARQUITECTURA INGENIERIA S.A.S. y/o FUNDIMETAL DE COLOMBIA S.A.S. Nit : 890323114-7, representada por el señor ALFONSO GONZALEZ VEGA, para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin embargo, la demandada citada en el email, no fue llamada a juicio; la demanda tantas veces presentada por el señor HEMER ARMERO está dirigida contra A Y G INGENIERIA S.A.S., y que cada vez adolece de errores, sin que sea corregida en legal forma.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

4). Ordenar a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.

5) RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARTHA CECILIA DIOSA CONDE, abogada titulada con TP No. 285.642 del CS. de la Judicatura, como apoderada judicial de la actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado P

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **111** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, **AOSTO 18 DE 2021**
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d231d2feb80fb0c504cd320b40a277c77237a22596cbfecbd1d5923ff5
65754**

Documento generado en 17/08/2021 03:24:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, agosto 17 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1340**

Santiago de Cali, agosto 17 de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: YEISON DANILO QUEVEDO

**DDA. BANDAS DEL VALLE TECH S.A.S Y JUAN CARLOS OROACO
PELAEZ**

Rad. 2021 – 166

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1.- Carece de poder expreso para reclamar indemnización por mora del art. 99 de la ley 50/90, mora por no pago de intereses sobre cesantías, prevista en la ley 52/75.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudir por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017-00587, M.P. Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*“Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: "Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.(...)**" (negritas fuera de texto).*

Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el Ius postulandi, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.

En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad ad substantiam actus, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en últimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habersele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada”.

2.- Los hechos 3- 4 contienen pretensiones.

3. El hecho 1 contiene varios hechos, debiendo escindirlos conforme a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.
- 4) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. LUZ AMPARO LENIS CONTRERAS abogada titulada con TP No. 84.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.
- 6) La medida cautelar solicitada en la demanda, se resolverá en la audiencia correspondiente, siempre que sea corregida y admitida la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 111 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **AGOSTO 18 DE 2021**
la secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado

Jorge Hugo Granja Torres

**Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfef6ef847f6b5881a577ac7a85fb99dc8e2ed9c71bf5af65949939ae0a0
7e9e**

Documento generado en 17/08/2021 03:24:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, agosto 17 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1341**

Santiago de Cali, agosto 17 de dos mil veintiuno.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: ALEJANDRA OLMOS MILLAN

DDA. SALAMANCA S.A.

REP. MAURICIO ARANGO ZAMORANO Y

2. JIRO S.A.

REP. MARIA CRISTINA GOMEZ

Rad. 2021 - 168

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1.- El hecho 11 contiene pretensiones.

2.- Carece de poder expreso para reclamar reintegro y los salarios dejados de percibir , horas extras seguridad social.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017-00587**, M.P. Dr. **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*“Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: "Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.(...)**" (negritas fuera de texto).*

*Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el *Ius postulandi*, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.*

*En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad *ad substantiam actus*, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en últimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habersele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.*

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada”.

3. Solicita el pago de la reliquidación de las prestaciones sociales, sin precisar a qué prestaciones e refiere, amén de que se confirió poder para el pago de prestaciones de manera general. Así mismo se observa que respecto de la liquidación de las prestaciones sociales, no efectúa la liquidación que según la parte actora le adeuda para determinar la cuantía y competencia, atendiendo que en este distrito hay jueces Municipales de Pequeñas Causas que conocen de procesos cuya cuantía no excede los 20 salarios mínimos legales vigentes.

4. No indica el fundamento jurídico ni la razón de derecho del reintegro.

5. Solo aportó como documentos los certificados de cámara de comercio, omitiendo aportar lo demás.

6. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, pese a que en la demanda indicó haberlo hecho, omitió aportar la prueba. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).

7. No indica el lugar de prestación de servicios de la actora, máxime cuando el domicilio de una de las demandadas es en Medellín, y de la otra no cita.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia.
2. **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
4. Ordenar a la parte actora que al subsanar la demanda la reconstruya en un solo escrito y de cumplimiento a las previsiones del Dcto 806 de 2020.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. LAURA MARCELA GUZMAN MOSQUERA, abogada titulada con TP No. 305.548 del CS.J como apoderada judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado electrónico No. **111** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **AGOSTO 18 DE 2021**
la secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3d3b6e6cbd1aafd1d17830de7a9a70b8c1fcacf1eb0e8ff8d325d66b238
2093**

Documento generado en 17/08/2021 03:24:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, agosto 17 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1344

Santiago de Cali, agosto 17 de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: LIDA AMPARO GARCES DUQUE
DDA. COLPENSIONES
Rad. 2021 - 187

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. La demandante no suscribió el poder, menos aún los autenticó.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR, abogado titulada con TP No. 144.505 del CS. de la Judicatura, como apoderado judicial de la actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

rvm

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **111** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, **AOSTO 18 DE 2021**
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd17486004a84e59dfc1049f34087b6416c5bbb1b8975c4349b75cfdd3
c7145b**

Documento generado en 17/08/2021 03:24:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**